

Cinco. La Empresa beneficiaria pondrá a disposición del Servicio de Aduanas el personal necesario a efectos de auxilio en tareas de índole burocrática, con carácter de colaboradores de la Administración.

Seis. Será de cuenta de los interesados el abono de los gastos de locomoción y las dietas devengadas por el personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones, así como los costes del servicio de vigilancia por parte del Resguardo de Aduanas.

Artículo tercero.—Uno. Las mercancías serán transportadas hasta los locales habilitados, o desde los mismos al extranjero, al amparo del régimen de tránsito que al efecto se autorice.

Dos. Las expediciones podrán permanecer en los locales habilitados, desde el momento de su descarga, durante el plazo previsto con carácter general para las mercancías en muelle por las vigentes Ordenanzas de Aduanas, transcurrido el cual ha de darse a aquéllas alguno de los destinos previstos en dicho cuerpo legal.

Tres. Para que pueda ser autorizada la inmediata disponibilidad de las mercancías, o su exportación, se deberá contar con las autorizaciones precisas de otros Organismos, según lo exija la legislación vigente.

Cuatro. Por el Ministerio de Hacienda podrán establecerse procedimientos simplificados de despacho que permitan la inmediata disponibilidad o salida de las expediciones objeto de tráfico exterior, basados, incluso en la propia documentación comercial de las Empresas autorizadas, con independencia del posterior cumplimiento de las restantes obligaciones tributarias por parte de las mismas.

Cinco. Se entenderá, a efectos del devengo tributario, como solicitud de importación, la de formulación de inmediata disponibilidad de las mercancías por las Empresas autorizadas. La desgravación fiscal a la exportación se considerará devengada al producirse la solicitud de salida de las expediciones.

Seis. La gestión funcional de las operaciones de tráfico exterior que tengan lugar en los recintos habilitados, aun cuando fueran varios a favor de un mismo interesado, responderá a un único programa de tratamiento informático basado en los correspondientes soportes documentales que, deducidos de los propios antecedentes de la Empresa, se validen por la Administración.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán acogerse, asimismo, al sistema de despacho aduanero en factoría las Empresas integradas en grupos con vinculación financiera suficiente, en las que concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que el conjunto de la actividad exterior de las Empresas, globalmente considerado, cubriese los mínimos de valoración, individualmente exigidos para las personas naturales o jurídicas, así como los restantes requisitos establecidos en el artículo primero de la presente disposición.

Segunda. Que los locales o áreas habilitados para la recepción, permanencia y despacho aduanero de las mercancías sean únicos para las distintas Empresas constitutivas del grupo.

Tercera. Que sea una sola, igualmente, la gestión funcional, documental, operativa y de tratamiento informático de las diferentes Empresas.

Dos. Se entenderá que existe vinculación financiera suficiente, a los fines considerados, entre las distintas Empresas del grupo cuando la participación, directa o indirecta, de una Empresa en otra, nacional o extranjera, excediere del veinticinco por ciento de su capital social.

Tres. Que, aun cuando la gestión funcional de las distintas Empresas del grupo responda a un único programa de tratamiento, las cuotas tributarias y, en su caso, las desgravatorias que procedan se girarán de forma discriminada e individualizada por cada una de ellas.

Artículo quinto.—Uno. Las Empresas beneficiarias del despacho aduanero en factoría podrán disponer que las primeras materias, productos semielaborados o bienes ultimados de carácter industrial propios de la actividad de su tráfico, permanezcan en régimen de depósito, bajo control de la Administración, durante el plazo de tres años, a contar de la fecha de su recepción del extranjero. Transcurrido dicho plazo será preciso que se reexpidan nuevamente al extranjero o se destinen al consumo.

Dos. Las mercancías acogidas a Depósito no devengarán derecho alguno de importación mientras se hallaren afectas al mismo.

Tres. Serán requisitos exigibles para la concesión del régimen:

Primero. Que la Empresa disponga de locales o áreas especialmente destinados a dicho fin, en condiciones de aislamiento con el resto de la factoría.

Segundo. Que el movimiento del Depósito pueda controlarse por procedimientos del sistema informático de la propia Empresa, mediante programas validados por la Administración.

Cuatro. Las mercancías en régimen de Depósito especial no podrán ser objeto de otra operación que las de su recepción, clasificación, cambio de envase o cualquiera otra que no modifique la naturaleza o identidad de las mismas con relación a la habida en su entrada.

Cinco. El régimen de Depósito que por el presente se establece alcanzará, exclusivamente, a las Empresas a que se refieren los anteriores artículos primero y cuarto.

Artículo sexto.—Uno. Podrán acogerse, igualmente, al régimen especial de despacho aduanero en sus propias instalaciones, las Empresas que, por razón de su actividad, se dediquen al transporte internacional de mercancías o a la consolidación o desconsolidación de cargas en tráfico exterior, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

Primero. Que cubran los mínimos de actividad señalados, al efecto, por el Ministerio de Hacienda.

Segundo. Que cuenten con los medios de tratamiento informático necesarios que permitan el control de sus operaciones de tráfico exterior a través de programas validados por la Administración.

Tercero. Que aporten los locales o áreas adecuados para el desenvolvimiento de los Servicios de Aduanas.

Cuarto. Que concorra en ellas la condición de comisionista de tránsito.

Dos. Serán permitidas en los centros habilitados, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, las operaciones aduaneras de despacho de expediciones en regímenes de importación y exportación; la consolidación de cargas nacionales previamente despachadas de Aduanas para su transporte en tránsito con destino al extranjero; la desconsolidación de las internacionales para su despacho en el propio centro o bien para un tránsito interior a otra Aduana del territorio nacional.

Tres. Las Empresas beneficiarias permitirán el libre acceso de los interesados o sus representantes a la práctica de las operaciones aduaneras en que hubieran de intervenir.

Cuatro. Las Empresas asegurarán, en todo momento, la prestación del servicio público, siendo de su cuenta y riesgo los perjuicios que sufran las mercancías existentes en los locales habilitados. Serán igualmente responsables de las infracciones de cualquier clase descubiertas, cuando las manipulaciones efectuadas se hubieran realizado sin las debidas autorizaciones administrativas al respecto.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones concedidas al amparo del presente Real Decreto podrán ser canceladas por la Administración mediante notificación motivada al interesado con dos meses de antelación, como mínimo.

Igualmente, procederá la cancelación a solicitud expresa de los interesados y, en todo caso, cuando el beneficiario del régimen no cubriera los mínimos de valoración a que se refiere la presente disposición durante dos ejercicios consecutivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Hacienda dictará las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda. Las Empresas actualmente autorizadas deberán presentar a la Administración, en el plazo de dos años, el programa de proceso de mecanización a que se alude en el presente Real Decreto. Su falta de presentación se considerará como renuncia de hecho a la autorización en su día obtenida.

Tercera. Queda derogado el Decreto noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

12987

REAL DECRETO 1193/1979, de 4 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación por ventas en firme a Zonas, Depósitos Francos, Depósitos de Provisiones de Compañías aéreas y Tiendas Libres de Impuestos.

La desgravación fiscal a la exportación se halla concebida como la devolución a favor de los exportadores de la totalidad o parte de la tributación indirecta soportada por los productos objeto de exportación definitiva, entendiéndose por tal la salida del territorio nacional de las mercancías por vía terrestre o, en su caso, el embarque de las mismas en las vías marítima o aérea.

Igualmente, y como figura similar a la exportación, es considerada la introducción de las mercancías nacionales o nacionalizadas en las Zonas o Depósitos Francos, al hallarse definido que pierden su condición de nacionales por su sola entrada en dichas áreas exentas, hasta el punto que han de satisfacer los derechos de Arancel y demás gravámenes exigibles en el caso de que se reintrodujeran nuevamente en el territorio aduanero común, como si vinieran directamente del extranjero.

Sin embargo, si tal concepción subsiste para la figura de la exportación, por el contrario, el derecho a la desgravación

fiscal únicamente es reconocido para las máquinas, aparatos, útiles y herramientas de fabricación nacional, destinadas a formar parte de las propias instalaciones de la Zona o Depósito de que se trate, o bien, para las mercancías, en general, que hayan sido vendidas en firme antes de entrar en dichas áreas con destino final al extranjero, Canarias, Ceuta y Melilla.

Quedan, no obstante, fuera del beneficio desgravatorio una serie de supuestos que constituyendo ventas de mercancías al extranjero, no gozan, hasta el presente, de aquel derecho, al no hallarse reconocido; son los casos de ventas a suministradores y provisionistas de buques desde Zonas, Depósitos Francos, o concesionario de los, denominados Depósitos de Provisiones en aeropuertos, así como al concesionario, igualmente, de las Tiendas Libres de Impuestos en estos últimos recintos.

Por ello, y con el fin de unificar el tratamiento de las ventas al exterior, desde el punto de vista de la desgravación por las exportaciones realizadas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Podrán acogerse a la desgravación fiscal a la exportación las ventas en firme de productos nacionales o nacionalizados en los supuestos que se detallan:

— Las realizadas a favor de aprovisionadores y suministradores de buques y aeronaves, incluso de nacionalidad española, cuando lo fueran con introducción en Zonas o Depósitos Francos.

— Las efectuadas a los concesionarios, nacionales o extranjeros, de Depósitos de Provisiones de Compañías aéreas de aeropuertos habilitados al tráfico internacional, así como al concesionario nacional de las denominadas Tiendas Libres de Impuestos en aeropuertos.

Dos. Será condición necesaria que el destino definitivo de las mercancías sea, exclusivamente, el aprovisionamiento de buques o de aeronaves, su venta a bordo de dichos medios o en las Tiendas Libres de Impuestos en los aeropuertos.

Artículo segundo.—Será beneficiario de la desgravación, conforme a la normativa general de la materia, el exportador de las mercancías que hubiera realizado su venta en firme.

Artículo tercero.—Se devenga la desgravación en el momento en que los exportadores soliciten de la Aduana la introducción de la mercancía en las Zonas o Depósitos Francos, Depósitos de Provisiones y Pertechos de aeropuertos y Almacenes de Tiendas Libres de Impuestos de aeropuertos, con cumplimiento de las restantes condiciones previstas en el artículo quinto del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, modificado por el Decreto trescientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Artículo cuarto.—El reconocimiento del beneficio desgravatorio es independiente de las medidas cautelares de control, limitación o vigilancia que la Administración aduanera pueda establecer sobre el aprovisionamiento de buques y aeronaves, en cada operación singularizada, en las ventas a bordo o en Tiendas Libres de Impuestos, que se regirán por las disposiciones reglamentarias dictadas al respecto.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo tercero, dos y tres, del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas, en desarrollo de cuanto por el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12988

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de jornadas realmente trabajadas.

Ilustrísimo señor:

Promulgados el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y su Orden de aplicación y desarro-

llo de 14 de mayo de 1979, sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de jornadas realmente trabajadas, se hace necesario dictar una Resolución que permita, mediante la fijación de las adecuadas normas, la implantación práctica del mencionado sistema de cotización empresarial, y el establecimiento al efecto del modelo correspondiente.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Sin perjuicio de las facultades que tiene atribuidas la Tesorería General de la Seguridad Social, la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de jornadas efectivamente realizadas, establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 1979 y en la presente Resolución.

Todos los empresarios que contraten trabajadores para labores agrarias vendrán obligados a cotizar por éstos, cualquiera que sea el número de horas trabajadas.

Las cuotas que resulten de las mencionadas jornadas se liquidarán e ingresarán por el empresario en documentación conjunta, por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo.

Las cuotas que se ingresen fuera del plazo indicado tendrán los siguientes recargos:

a) Las ingresadas dentro del mes siguiente al mismo se abonarán con el 10 por 100 de recargo por mora, salvo que correspondan a jornadas realmente trabajadas y no declaradas; en cuyo caso, el recargo será del 20 por 100.

b) Las ingresadas después del mes siguiente al plazo reglamentario se abonarán con el 20 por 100 de recargo por mora.

Segunda.—Para el ingreso de las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma precedente se empleará, obligatoriamente, el documento de cotización que se aprueba por la presente Resolución, cuyo modelo figura como anexo a la misma.

Los impresos del documento de cotización serán editados por la Entidad Gestora, con arreglo a dicho modelo, y estarán a disposición de los empresarios en todas sus Delegaciones y Agencias, así como en las oficinas locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

Tercera.—Los empresarios efectuarán el ingreso de las cuotas correspondientes presentando, para ello, en triplicado ejemplar, el modelo que se establece en la presente Resolución, en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia.

En aquellos casos en que, por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa o sujeto responsable de la cotización, se utilicen los servicios de giro postal para el abono de las cuotas, éste deberá, necesariamente, ir destinado a la correspondiente Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Cuarta.—Las oficinas recaudadoras a que se refiere la norma anterior, una vez recibidas las liquidaciones formuladas por los empresarios, vienen obligadas a lo siguiente:

a) Comprobar si se presenta el número de ejemplares del documento de cotización reglamentarios.

b) Comprobar si figura en el modelo de cotización el nombre de la Empresa y demás datos de identificación empresarial.

c) Cumplimentar, en todos los ejemplares presentados, la diligencia de recepción que figura en el modelo de cotización, estampando el sello fechador de ingreso.

d) Devolver a la Empresa, como justificante único del pago de cuotas, por jornadas realmente trabajadas, un ejemplar del modelo de cotización debidamente diligenciado.

e) Comprobar que el ingreso se refiere a cuotas devengadas en el mes anterior a aquel en que el mismo se produjo, ya que en caso contrario deberá ingresarse con el recargo por mora legalmente establecido.

Quinta.—La obligación de reflejar en el documento de cotización la relación de todos los trabajadores que presten servicios en una explotación agraria es independiente de la condición de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que los mismos ostenten.

Cuando el trabajador que preste servicios a un empresario carezca de número de afiliación a la Seguridad Social, el empresario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, deberá hacer constar, en el documento de cotización, su domicilio habitual, en la línea que sigue a la de su nombre y apellidos, y en ningún caso el domicilio que eventualmente tenga por causa de desplazamiento o cualquiera otra.

Sexta.—Como anexo a las presentes normas se publica el modelo de cotización de jornadas realmente trabajadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión—Director de la Mutualidad Nacional Agraria.